

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 127/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/580/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/623/2018.

ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL LICENCIADA-----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de agosto del dos mil diecinueve.
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/580/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C.-----**, Apoderada legal de la **parte actora** en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de febrero de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/623/2018**, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el día **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, en la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció la Licenciada-----, apoderada legal de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, parte actora en el presente juicio, a demandar la nulidad del acto impugnado el siguiente: **“La ilegal determinación de la contribución denominada impuesto predial por la cantidad de \$2,221,470.04 (dos millones doscientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta pesos 04/100 m.n.). Lo anterior fue determinado mediante “carta invitación o requerimiento de pago” de fecha 17 de octubre de 2018, signado por la**

ARQ. MV. -----en su carácter de DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, respecto al inmueble con clave catastral-----, propiedad de Comisión Federal de Electricidad, ubicado en Avenida-----, Acapulco, Guerrero; Historial de pago denominado Liquidación del Impuesto Predial de fecha 11 de octubre de 2018, sin firma, emitido por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Catastro, dirigido a Comisión Federal de Electricidad respecto al inmueble con Clave:-----, en donde se determina que mi representada deba pagar la cantidad total de \$2,221,470.04 (dos millones doscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 04/100 m.n.)". La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/623/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, las que contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

4.- Con fecha **once de febrero de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que determinó que el oficio que impugnó "*no constituye una resolución que creen, reconozcan, modifiquen, restrinjan o extingan derechos u obligaciones del demandante, que deba ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, pues sólo se trata de una exhorto o invitación, para que el demandante ponga al corriente su situación fiscal, lo que únicamente constituye, un acto declarativo y no así, de una resolución que determine una obligación o crédito fiscal a cargo del particular, ni tampoco se trata de una condicionante de pago para éste, ya que esta circunstancia, prevalecerá hasta en tanto, la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, haga efectiva la revisión tributaria, y como consecuencia de ello emita una determinación, en la que fije o determine algún crédito o alguna responsabilidad administrativa a cargo del gobernado, y que éste considere que lesiona su esfera jurídica, solo hasta entonces, se estaría ante un acto de*

autoridad, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.”, y en consecuencia determinó **sobreseer** el juicio con fundamento en los artículos 78 fracciones VI y XIV y 79 fracciones II y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme la parte actora con la determinación de la resolución de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/580/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal, en la que decretó el **sobreseimiento** del juicio, entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja

número **74**, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **siete de marzo de dos mil diecinueve**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **ocho al catorce de marzo de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Primera Sala Regional Acapulco, el día **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, visibles a fojas número **01 y 07** del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada, los resolutivos primero y segundo de la resolución que se combate, así como lo aducido por la autoridad, específicamente el siguiente párrafo:

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio de fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no a las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, procede el análisis de las invocadas por los ciudadanos **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO**, prevista en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que señala: **“Procede el sobreseimiento del juicio:... IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,...”**; y en ese sentido de las constancias procesales que integran los autos del juicio, se advierte que las autoridades señaladas como demandadas, no emitieron, ordenaron o trataron de ejecutar los actos reclamados por la quejosa, por ello, ante la inexistencia de los actos impugnados y reclamados a las referidas autoridades, esta Juzgadora procede a decretar el sobreseimiento de juicio por cuanto hace a las autoridades mencionadas.

Lo aducido en el sentido que *“el acto impugnado no existe”* es falso en virtud a que la autoridad demandada admitió y confesó que si existe y que fue emitido por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, y para acreditarlo me permito reproducir:

2.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, en razón de que a la parte actora le fue entregado la carta invitación de diez de

octubre de dos mil dieciocho, emitido por Dirección de Catastro e Impuesto Predial, pero cierto es que en el mismo se le hace mención para que acuda a las oficinas de Catastro e Impuesto Predial o a la Agencia Recaudadora para brindarle a facilidades necesarias y pueda cubrir sus adeudos, por lo cual dicho acto no afecta su esfera jurídica.

De conformidad con la confesión de la autoridad municipal se advierte que, si existe el acto impugnado, por tanto, el sobreseimiento de la autoridad viola de manera directa e inmediata lo dispuesto por las fracciones II, III y IV del artículo 137 del Código 763 de Procedimiento Administrativo de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero:

Artículo 137. *Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

Lo anterior, se establece que si existe una violación al artículo citado toda vez que no fue valorado correctamente todas las cuestiones planteadas por mi representada, pues la resolución que se combate no analizó todas las pruebas rendidas.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representada, los resolutiveos primero y segundo de la resolución que se combate, así como lo aducido por la autoridad, específicamente el siguiente párrafo:

Del análisis efectuado al acto impugnado consistente en la carta invitación de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la autoridad fiscal Directora de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, visible a foja trece del expediente, se advierte que solo se le informa a la Comisión Federal de Electricidad, actora del juicio, de un programa de regularización de predios, por parte de la Dirección que dirige y la invita a regularizar su situación fiscal, respecto del adeudo catastral que tiene como propietario inmueble ubicado en Avenida-----, de esta Ciudad, con clave catastral-----, debiendo asistir a las oficinas en Calle Quebrada y Comonfort s/n, H. Ayuntamiento Viejo, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, atrás de la catedral en un periodo de cinco días hábiles, para brindarle las facilidades necesarias y pueda cubrir sus adeudos, por lo que la carta invitación impugnada no le determina un crédito fiscal ni le aplica sanción alguna, pues únicamente la autoridad se limita a sugerirle al

representante del Organismo Público Descentralizado ponerse al corriente en su situación fiscal, por lo que el documento que contiene una invitación no es susceptible de impugnarse, atendiendo a que no se trata de un requerimiento de pago, como lo denomina la parte actora, para considerarlo un acto de autoridad, además de que no constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal.

Lo aducido en el sentido “*que no se trata de un requerimiento de pago*”, viola lo establecido en las fracciones II y III del artículo 137 de la ley multicitada pues contrario a lo aducido por la resolución que se combate, si implica un requerimiento de pago la carta invitación, es un acto administrativo de autoridad el cual contiene un mandato u ordenamiento por parte de dicha autoridad recaudadora dirigido a mi representada consistente en **tres** requerimientos:

- a) **Se ponga el corriente** con sus pagos de impuesto predial (requerimiento de pago).
- b) **Concede el plazo de cinco días** para acudir a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento constitucional de Acapulco de Juárez, para el efecto de realizar el pago exigible.
- c) **Pagar la cantidad líquida que refiere en dicho acto de autoridad consistente en \$2,221,470.04** (dos millones doscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 04/100 m.n.)

Bajo el mismo contexto la parte demandada en su contestación aduce lo siguiente:

CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ

Primero, Segundo y Tercero. Resultan infundados e improcedente estos conceptos de nulidad e invalidez, en razón de que el acto impugnado es únicamente una invitación para que el propietario del predio ubicado en Av.-----, con cuenta catastral -----se ponga al corriente con sus pagos de Impuesto Predial, de la cual se dio cuenta al actor con cinco días para acudir a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, siendo así que dichas documentales solo tienen el carácter de informar el estado que guarda dicha cuenta mas no constituyen un mandamiento de cobro, ni se le ha fijado un crédito fiscal exigible, instaurado procedimiento administrativo alguno, lo cual no puede afectar la esfera jurídica de la parte actora.

***no constituye un mandamiento de cobro. (sic)**

De dicho texto reproducido, se desprende que la Directora de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento constitucional de Acapulco de Juárez, establece que no constituye un mandamiento de cobro, en consecuencia, surgen los siguientes cuestionamientos:

- a. Si el acto que se combate no constituye un cobro, por que realiza un tabulador de liquidación de impuesto predial con la cantidad líquida exigible de \$2,221,470.04 (dos millones doscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 04/100 m.n.)

b. Si el acto que se combate no constituye un cobro, porque la carta invitación tiene la leyenda “se le invita a ponerse al corriente con sus pagos del impuesto predial”.

c. Si el acto que se combate no constituye un cobro, porque la carta invitación establece que un periodo de 5 días acuda a pagar: “acuda a nuestras oficinas ubicadas en calle-----) en un periodo no mayor a 5 días hábiles, para brindarles las facilidades necesarias y pueda cubrir sus adeudos”

d. Si el acto que se combate no constituye un cobro, porque la carta invitación tiene la leyenda “acuda a nuestras oficinas ubicadas en calle quebrada y Comonfort s/n ayuntamiento viejo, atrás de la catedral) en un periodo no mayor a 5 días hábiles, para brindarles las facilidades necesarias y pueda cubrir sus adeudos”.

MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ
SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Dirección de Catastro e Impuesto Predial

Acapulco, Gro. a 10 de octubre del 2018

CARTA INVITACIÓN

Clave:-----

Propietario: COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
Domicilio: AV. CUAUHEMOC No. 93
Colonia: CENTRO

Estimado contribuyente, en apoyo a su economía, la Dirección de Catastro, ha emprendido un programa de regularización de predios, en donde se le invita a ponerse al corriente con sus pagos del Impuesto Predial.

Para lo cual se le solicita acuda a nuestras oficinas ubicadas en Calle Quebrada y Comonfort s/n, (H. Ayuntamiento viejo, atrás de la catedral), en un periodo no mayor a 5 días hábiles, para brindarles las facilidades necesarias y pueda cubrir sus adeudos.

Sin más por el momento y en espera de su pronta visita, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ARQ.M.V. -----
DIERCTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL

Así es dable llegar a la conclusión que la carta de invitación de pago expedida por la Dirección de Catastro e

Impuesto Predial del Ayuntamiento constitucional de Acapulco de Juárez es un acto administrativo el cual contiene una orden que dentro del plazo de cinco días, mi representada acuda a pagar la cantidad líquida de \$2,221,470.04 (dos millones doscientos veintiún mil cuatrocientos setenta pesos 04/100 m.n.), por tanto **SI constituye un acto de autoridad**, el cual se solicita la declaración de nulidad por sentencia.

Constituyendo así un acto administrativo consistente en la Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado por las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, el cual proviene de las autoridades demandadas, como lo refiere el artículo 2, del multicitado código de la materia:

Artículo 2. *Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:*

I. Acto Administrativo: *Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;*

II. Autoridad Ordenadora: *Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;*

III. Autoridad Ejecutora: *Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;*

Por tanto, **SI constituye un acto de autoridad**, y si afecta los intereses legítimos de mi representada respecto del cual se solicita la declaración de nulidad por sentencia y NO el sobreseimiento, lo anterior bajo los lineamientos aducidos en todos y cada uno de las partes del presente escrito.

Concluyendo, que el sobreseimiento de la autoridad viola de manera directa e inmediata lo dispuesto por las fracciones II, III y IV del artículo 763 de procedimiento Administrativo de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero:

Artículo 137. *Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II. *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

IV.- Substancialmente señala la Apoderada Legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte actora en el **primer agravio** que le causa perjuicio a su representada la sentencia de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, en el sentido de que la A quo determina sobreseer el juicio, porque no existe el acto impugnado, circunstancia que es falso en razón de que la autoridad demandada admitió y confesó que si existe y que fue emitido por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial; por tanto el sobreseimiento viola de manera directa e inmediata lo dispuesto por las fracciones II, III y IV del artículo 137 del Código 763 de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En el **segundo concepto de agravio** señala que la demandada Directora de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, establece que no constituye un requerimiento de cobro, pues contrario a lo aducido en la resolución que se combate, si implica un requerimiento de pago la carta invitación, es un acto administrativo de autoridad el cual contiene un mandato u ordenamiento por parte de la autoridad recaudadora dirigido a su representada.

De igual forma refirió que si el acto que se combate no constituye un cobro, porque realiza un tabulador de liquidación de impuesto predial con la cantidad liquida exigible de **\$2,221,470.04 (DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 04/100 M.N.)**, de igual forma la carta invitación invita a ponerse al corriente con el pago del impuesto predial, para que en un periodo de cinco días acuda a pagar; por lo tanto, la Sala Regional tenía la obligación de analizar todas y cada una de las constancias que integran los autos del expediente TJA/SRA/I/62132018 para dictar una resolución fundada, motivada y congruente con lo reclamado por mi representada, con apego a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Esta Sala Revisora determina que al resultar fundados los agravios, para revocar la sentencia impugnada de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, por las siguientes consideraciones:

Como se aprecia en el escrito de demanda la parte actora demandó la nulidad de los siguientes actos:

“La ilegal determinación de la contribución denominada impuesto predial por la cantidad de \$2,221,470.04 (dos millones doscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 04/100 m.n.). Lo anterior fue determinado mediante “carta invitación o requerimiento de pago” de fecha 17 de octubre de 2018, signado por la ARQ. MV. ----- en su carácter de DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, respecto al inmueble con clave catastral-----, propiedad de Comisión Federal de Electricidad, ubicado en-----, Acapulco, Guerrero; Historial de pago denominado Liquidación del Impuesto Predial de fecha 11 de octubre de 2018, sin firma, emitido por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Catastro, dirigido a Comisión Federal de Electricidad respecto al inmueble con Clave:-----, en donde se determina que mi representada deba pagar la cantidad total de \$2,221,470.04 (dos millones doscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 04/100 m.n.)”.

También se observa que de las constancias procesales con fecha once de febrero del dos mil diecinueve, la Magistrada al resolver en definitiva determinó que los actos impugnados no constituyen un acto de autoridad sino que se trata de documentos simples que no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de la parte actora, por no constituir un mandamiento con las características de una resolución y que en consecuencia no existe el acto impugnado, de ahí que no pueden causar afectación al interés jurídico ni legítimo de demandante, en virtud de lo cual decretó el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracciones VI y XIV y 79 fracciones II y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Esta Sala Revisora no comparte, el criterio sostenido por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, ello es así, toda vez que en el ámbito jurídico, es posible distinguir diferentes clases de **actos jurídicos**. Uno de ellos es el **administrativo**, que consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la **función pública** y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales. En otras palabras, es una **expresión del poder administrativo** que puede imponerse imperativa y unilateralmente, y que en

términos del artículo 2 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, los actos ahora impugnados por la actora, son actos de autoridad que pueden ser impugnados en esta Instancia de Justicia Administrativa, al respecto, se transcribe el citado dispositivo legal:

Artículo 2. Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

...

En ese sentido, los actos que impugna la parte actora si tienen el carácter de administrativo, porque crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, por lo tanto al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Sala, esta Sala Superior **procede a revocar la resolución que sobresee el presente juicio de fecha once de febrero del dos mil diecinueve; y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...”**, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la sentencia correspondiente:

En relación a lo expuesto en su escrito de demanda por la Apoderada Legal de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, parte actora, en el sentido que se encuentra exenta del pago de impuesto predial, al respecto, resulta oportuno citar los siguientes ordenamientos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

...

VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

...

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

...

De los preceptos citados se desprende que la Comisión Federal de Electricidad, está obligada a pagar el impuesto predial por los bienes inmuebles que no se consideren del dominio público de la Federación. Son objeto de esta contribución, las oficinas administrativas y aquéllos otros inmuebles cuyos propósitos sean ajenos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, tales como locales sindicales, estacionamientos, campos deportivos, jardines, casas habitación, etcétera. En estos casos, la Comisión Federal de Electricidad deberá enterar el impuesto observando las disposiciones que sobre la materia establecen las Leyes de Hacienda, Códigos y demás ordenamientos aplicables en las entidades federativas (Guerrero) que se trate.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta el desahogo de la Inspección Ocular celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por el Actuario de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el Inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 93, colonia centro, de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, que en la parte que interesa señala:

“... se trata de oficinas del centro de Distribución y atención a clientes de la Comisión Federal de Electricidad, misma que se encuentra funcionando al público (...); en el momento de la diligencia pude apreciar que se da atención y servicio a usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, y (...); pude apreciar que dentro del inmueble, se encontraron Materiales y Equipo de la Comisión Federal de Electricidad, destinados al suministro de energía Eléctrica...”

En ese contexto, esta Plenaria determina fundado el señalamiento de la parte actora, realizado en su escrito de demanda al manifestar que se encuentra exento del pago de impuesto predial únicamente por cuanto hace a dicho inmueble, toda vez que como se advierte de la inspección ocular dichas oficinas corresponden a distribuir y proveer el Servicio Público de Energía Eléctrica a la población del Municipio de Acapulco, Guerrero, por lo tanto está exenta de pagar el impuesto predial en relación al bien inmueble ubicado Avenida Cuauhtémoc, número 93, colonia centro, de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

Resulta aplicable al presente criterio las tesis que se transcriben a continuación:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LE HACEN LAS AUTORIDADES LOCALES RESPECTO DE INMUEBLES QUE ESTÁN DESTINADOS EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se consideran como bienes destinados a un servicio público y, por ende, bienes de dominio público de la Federación, los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, siempre que se destinen a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios; y, consecuentemente, se encuentran excluidos de ese régimen

los bienes propiedad de dichos organismos que se utilicen para oficinas administrativas o, en general, para propósitos distintos a los de su objeto. En congruencia con lo anterior, debe decirse que **el cobro del impuesto predial a la Comisión Federal de Electricidad respecto de bienes inmuebles que se encuentran destinados en forma directa e inmediata a la prestación del servicio público de energía eléctrica, invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal, porque al constituir bienes del dominio público de la Federación están exentos del pago de dicho tributo.**

Lo subrayado es propio

Época: Novena Época, Registro: 190360, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. II/2001, Página: 267.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PREDIAL.- El artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a), otorga al Congreso Federal facultades para legislar sobre la industria eléctrica y para establecer contribuciones especiales sobre ella. Esto implica que la Constitución estimó que siendo de básica importancia para el desarrollo de la unión, la industria eléctrica debería ser reglamentada únicamente por el Congreso Federal, sin que los Estados puedan legislar sobre ella, a fin de evitar que sus intereses locales, conflictivos eventualmente, puedan causar daño a la unión de todos ellos. Lo que se justifica si se considera que en el Congreso Federal están representados todos los miembros de la Federación, mientras que un Congreso Local, sin intervención de los representantes de los ciudadanos de los demás Estados, no debe tener poder para inferir con una obra de interés nacional. De ello se sigue que todo lo relacionado con la constitución del organismo que la maneja, y con su operación, sólo puede ser legislado por la Federación. Y un Estado no podría imponer impuestos locales a la constitución o a la operación propia del o los organismos que manejan la industria eléctrica, porque mediante el poder tributario podría entorpecer y aun destruir la capacidad operativa de tal industria. Pero cuando se trata de un impuesto como el predial, que no regula la operación de la industria eléctrica en sí, sino sólo la propiedad o tenencia de derivados de la tierra (sobre la que ejercen soberanía la Federación en asuntos nacionales o internacionales pero sólo el Estado en asuntos locales), que es un impuesto que se aplica en forma igual a todos los que poseen o son propietarios de terrenos en el Estado, en la misma tasa, no se ve que la Constitución niegue a los Estados el derecho soberano a imponer el impuesto predial a los organismos federales en general, ni a la industria eléctrica en particular, porque tal interpretación lesionaría la soberanía local y podría dejar a los Estados a merced del Congreso Federal aun en asuntos internos, y mediante la prohibición de imponer gravámenes locales aún podría mutilar gravemente la capacidad de supervivencia de los Estados y sujetarlos, privados de su soberanía real, a los mandatos económicos de la Federación. Por otra parte, los artículos 16 y 17 de la Ley sobre Producción e Integración de Energía Eléctrica prohíben los impuestos locales que graven la producción, introducción, transmisión, distribución, renta o consumo de energía eléctrica, la organización de las empresas generadoras o importadoras y los capitales de la Comisión Federal de Electricidad invertidos en los fines propios o en la realización de los fines propios de ese organismo, así como la emisión de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas, pero

sin incluir en la prohibición de la propiedad rústica que grava la tierra, aunque sí las mejoras y la propiedad urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras. Para que estuviese apegada al texto y espíritu de la Constitución, la prohibición debió alcanzar sólo lo que se refiere exclusivamente a la formación y operación directas de los fines propios del organismo descentralizado, sin poder alcanzar el impuesto predial cuando se cobra por igual a ese organismo que cualquier otro propietario o poseedor de terrenos rústicos o urbanos en el Estado, pues no puede haber implicación necesaria, derivada de los preceptos constitucionales antes mencionados, para cercenar esa facultad impositiva a los Estados en una ley federal, ya que ésta carecería de poder constitucional al mutilar una facultad soberana local más allá de lo que se sacrificó en favor de la Federación. Pues el impuesto predial ordinario que grava uniformemente a todos los terrenos del Estado no puede ser un arma que interfiera con el funcionamiento del organismo federal, si no lo grava en forma discriminatoria, ni lo grava en su operación propia, que es la que fue objeto de tutela en la Constitución Federal. En esas condiciones, cuando el artículo 16 de la ley federal secundaria de que antes se mencionó prohíbe que se impongan impuestos locales a los bienes y capitales destinados a los fines propios de la industria eléctrica, se debería entender que se trata de los bienes mencionados en relación con la operación propia de la comisión, o sea, en relación a sus ingresos, egresos y servicios, o en la constitución de agencias suyas en la entidad, pero sin incluir el impuesto soberano sobre la propiedad originaria de la tierra, que es el predial. Sin embargo, el artículo 17 de la mencionada ley secundaria, al establecer excepciones a la prohibición de impuestos locales, exceptúa el impuesto a la propiedad rústica, la que si puede ser gravada como si se necesitase autorización del Congreso Federal para que un Estado soberano imponga un gravamen al que tiene pleno derecho sin que se lo prohíba la Constitución Federal. Pero no exceptúa de la prohibición de imponer gravámenes locales las mejoras a la propiedad rústica, ni la propiedad urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras. Esto significa que este precepto hace extensiva la prohibición de imponer gravámenes locales al impuesto predial sobre mejoras a la propiedad rústica y al impuesto predial sobre la propiedad urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras. Y tal es la única interpretación posible del precepto, aunque esto lo haga inconstitucional, ya que el Congreso Federal carece de facultades constitucionales para impedir a los Estados el cobrar impuesto predial sobre la propiedad rústica y urbana de la Comisión Federal de Electricidad en los mismos términos, sin discriminación específica, que a todos los propietarios y poseedores de terrenos rústicos y urbanos en el Estado, y sin que ello pueda significar un gravamen que entorpezca en forma alguna la operación de la comisión en su actividad específica, ya que la Constitución no le otorga a esa comisión, ni a ningún organismo semejante, el derecho de gravitar gratuitamente sobre los servicios que los Estados prestan a quienes poseen terrenos en ellos, ni a sostener esos servicios de su peculio sin compensación alguna, o sujetos a la buena voluntad de la Federación en ese aspecto. Pero si no se plantea en el juicio de amparo la cuestión de inconstitucionalidad de la ley secundaria, se debe concluir que las mejoras a la propiedad rústica y la propiedad urbana de las plantas productoras e importadoras, no están sujetas,

conforme a los artículos 16 y 17 de la ley a comentario, al impuesto predial local. Podría pensarse que el artículo 16 no prohíbe los impuestos prediales locales, pero el 17, al hacer pretendidas excepciones, si hace que quede incluido en la prohibición, en los casos señalados, como si la exención de impuestos locales a bienes y capitales se excediera de los requeridos en cuanto a la operación misma de la industria eléctrica y alcanzara al predial que grava la tierra en sí misma. O sea que la **Comisión Federal de Electricidad, conforme al precepto a comentario, sólo estará obligada a pagar impuesto predial sobre la propiedad rústica y los inmuebles urbanos que no sean aquellos en que están ubicadas las plantas productoras e importadoras, o sea aquéllos en que sólo tiene establecidas oficinas administrativas, almacenes, etcétera, o en la proporción en que estén destinados a estos fines.**

Lo subrayado es propio

Época: Séptima Época, Registro: 250794, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 145-150, Sexta Parte Materia(s): Administrativa Página: 71.

En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es procedente revocar la sentencia definitiva de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/623/2018, en consecuencia, se declara la nulidad absoluta de los actos impugnados, al actualizarse la fracción I del artículo 138 del Código de la Materia, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de cobrar a la Comisión Federal de Electricidad, el impuesto predial en relación al inmueble, ubicado Avenida-----, colonia centro, de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, por los razonamientos citados en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción V, 219, 180, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende del último considerando de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios vertidos por la parte actora, en el recurso de revisión para revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/580/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha **once de febrero del dos mil dieciocho**, dictada por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados por los razonamientos y efectos vertidos en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/I/623/2018**, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/580/2019**, promovido por la parte actora.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/580/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/623/2018.